Acuerdo N°119 de 2024
(22 de febrero)

"Por medio del cual se ajusta el régimen disciplinario aplicable a los servidores de la Universidad Francisco de Paula Santander conforme a las nuevas disposiciones contenidos en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, se modifica parcialmente el Acuerdo 041 de 2002 y se derogan las normas que le sean contrarias".

El Consejo Superior Universitario de la universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus Facultades Legales y Estatutarias, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 69: *"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".*

Que, la Ley 30 de 1992, en su artículo 75, literal d), faculta a los consejos superiores para expedir el estatuto del profesor que debe contener entre otros aspectos el régimen disciplinario y, en su artículo 79 consagra que el estatuto general de cada universidad debe contener el régimen disciplinario del personal administrativo.

Que, el artículo 24, inciso b) del Acuerdo 048 de 2007 Compilación de los Acuerdos que conforman el Estatuto General de la Universidad Francisco de Paula Santander, faculta al Consejo Superior Universitario para expedir o modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución.

Que, el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 734 de 2002, expidió el Código Disciplinario Único.

Que, el Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo 041 de agosto 12 de 2002, creó la oficina de control interno disciplinario de la Universidad Francisco de Paula Santander, adscrito a la Rectoría, para el cumplimiento del procedimiento disciplinario en ejercicio de la acción disciplinaria.

Que, a través de la Ley 1474 de 2011, el Gobierno Nacional, dictó normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Que, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1952 de 2019, para expedir el Código General Disciplinario, y derogó la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Que, el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria es ejercida por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial (…) las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores. Por su parte el artículo 84 ibidem señala que el procedimiento disciplinario establecido en esa ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno.

Que, el artículo 94 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario, sustituyó la denominación de OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, tal como lo había establecido la Ley 734 de 2002 por la de OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO, advirtiendo que cuando en ese Estatuto se utilice la locución "Control Disciplinario Interno", debe

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag
Teléfono (057)(7) 5776655 - www.ufps.edu.co
oficinadeprensa@ufps.edu.co San José de Cúcuta - Colombia

entenderse por tal, la oficina dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Que, de acuerdo con lo señalado en el Código General Disciplinario, la conformación de las oficinas de disciplinario interno, está demarcada por un criterio de especialidad y de autonomía en el ejercicio de sus funciones, según el cual, el dispositivo administrativo disciplinario interno debe tener a su cargo el conocimiento integral de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos, quién de debe recaudar las pruebas, identificar las funciones que ejerce el sujeto y las circunstancias en las que se pudo desarrollar la conducta, en función instructiva o etapa de investigación (artículo 211 a 224 Ley 1952 de 2019) y bajo el mismo perfil de especialidad y autonomía ha de surtirse la etapa de juzgamiento (artículos 225 a 233).

Que, conforme a lo expuesto en la Directiva N°004 del 24 de enero de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, la etapa de juzgamiento debe estar en cabeza de *"la oficina jurídica o quien haga sus veces, o cualquier dependencia que se encuentre adscrita al despacho del representante legal de la entidad y cuyo jefe pertenezca al nivel directivo y tenga calidad de abogado"*. Así mismo se insta a los representantes legales de las entidades distritales a garantizar la autonomía e imparcialidad en el trámite del proceso disciplinario, tanto en sede de instrucción, juzgamiento como en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019.

Que, con la expedición de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, el legislador modificó parcialmente la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, por medio de la cual se expidió el Código General Disciplinario y se deroga la Ley 734 de 2002, señalando la entrada en vigor del nuevo régimen disciplinario a partir del 29 de marzo de 2022.

Que, el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021 modificó el Artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, disponiendo lo siguiente: *"Artículo 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores".*

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021, se debe garantizar la segunda instancia; previniendo que en los eventos en que no se pueda garantizar en la entidad la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los preceptos normativos, directrices y conceptos, de estricto cumplimiento, es imperativo ajustar las funciones relacionadas con la etapa de instrucción y de juzgamiento del proceso disciplinario, a cargo de la Universidad Francisco de Paula Santander, con el propósito de garantizar la doble conformidad y la distinción de la etapa instructiva y de juzgamiento, así como asignar las funciones correspondientes a las dependencias respectivas, dentro las instancias de los procesos de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior Universitario,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Ajustar el régimen disciplinario aplicable a los servidores de la Universidad Francisco de Paula Santander conforme a las nuevas disposiciones contenidos en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, se modifica parcialmente el Acuerdo 041 de 2002 y se derogan las normas que le sean contrarias.

Parágrafo. Significado de Control Disciplinario Interno: en los términos que establece el Art. 94 de la Ley 1952 de 3019 "Cuando en este Acuerdo se utilice la locución "Control Disciplinario Interno", debe entenderse por tal, la oficina dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

ARTÍCULO 2. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, al interior de la Universidad Francisco de Paula de Santander y frente a los procesos que se adelanten contra servidores públicos de la Institución, tendrán competencia en los términos aquí expuestos para intervenir como autoridades disciplinarias, los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

a. **Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario:** funcionario competente para conocer y evaluar la noticia disciplinaria; así como adelantar y evaluar la investigación disciplinaria; en caso de ser procedente la formulación de cargos deberá notificar esta decisión y hecho lo anterior remitir el expediente a la oficina jurídica.
b. **Oficina Jurídica:** Como autoridad disciplinaria tiene competencia para ordenar y practicar pruebas de conformidad con los medios probatorios establecidos en la ley, quien los tramitará en su integridad hasta proferir el fallo de primera Instancia.
c. **Rectoría:** Será el competente para conocer en segunda instancia, cuando hubiere lugar a ello, de las decisiones que adopte el Jefe de la oficina Jurídica. Como autoridad disciplinaria tiene competencia para ordenar y practicar pruebas de conformidad con los medios probatorios establecidos en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los eventos en los que el nominador de los disciplinados sea rectoría, la segunda instancia deberá ser surtida por parte de la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Norte Santander, conforme lo dispone la Ley 1952.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los procesos disciplinarios que se venían tramitando bajo los preceptos de la Ley 734 de 2002, continuarán hasta su terminación bajo ese régimen. Así mismo, los procesos que se hayan sometido a las regulaciones de doble consideración, terminarán bajo ese mismo régimen.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 2° del del Acuerdo 041 de agosto 12 de 2002 *"Por el cual se crea la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrito a la Rectoría"*, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 2. Serán funciones y competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno:*
>
> 1. *Recibir las quejas por las presuntas conductas que puedan constituir falta disciplinaria, por acción, omisión o extralimitación de las funciones de los servidores públicos de la Universidad Francisco de Paula Santander.*
> 2. *Decidir sobre la procedencia o no de la indagación preliminar, proferir el auto de investigación disciplinaria, decretar, recaudar y practicar las pruebas, formular los cargos, notificarlos y remitirlos a la Oficina Jurídica para que se surta la etapa de juzgamiento.*
> 3. *Presentar informe de sus actuaciones a la Procuraduría General de la Nación cuando esta lo requiera; y remitir inmediatamente las diligencias en el estado que se encuentre cuando la Procuraduría General de la Nación lo requiera en ejercicio del poder preferente.*
> 4. *Observar y cumplir los principios y las disposiciones procesales establecidas en la ley 1952 de 2019.*
> 5. *Ofrecer asesoría y apoyo a las dependencias académicas y administrativas de la Universidad Francisco de Paula Santander, que adelanten procesos sancionatorios establecidos en la normatividad interna, diferentes al regulado en la ley 1952 de 2019.*

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag
Teléfono (057)(7) 5776655 - www.ufps.edu.co
oficinadeprensa@ufps.edu.co San José de Cúcuta - Colombia
Creada mediante decreto 323 de 1970

6. *Las demás que le sean otorgadas por la alta dirección de la universidad Francisco de Paula Santander.*

ARTÍCULO 4. Conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019, el artículo 4° del Acuerdo 041 de agosto 12 de 2002 *"Por el cual se crea la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrito a la Rectoría"*, quedará de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 4°. La Oficina de Control Disciplinario Interno estará bajo la responsabilidad de un Jefe de Oficina, quien deberá ser abogado con dos años de experiencia relacionada o título de especialización en cualquier área del derecho, quien será designado por el Rector de la Universidad."*

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 6° del Acuerdo 041 de agosto 12 de 2002 *"Por el cual se crea la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrito a la Rectoría"*, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6°. Serán funciones del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno:

1. Diseñar estrategias y metas que permitan orientar el desarrollo integral de las funciones propias de la dependencia.
2. Cumplir y velar por el cumplimiento de las políticas, reglamentos, normas y procedimientos y metas de la Unidad a cargo.
3. Revisar, corregir y firmar los informes y/o documentos que se requieran en su dependencia y que estén relacionadas con sus funciones.
4. Como líder de proceso participar en el diseño de planes y programas de mejoramiento de la institución.
5. Acompañar a las diferentes dependencias administrativas y académicas en el diseño de políticas de prevención a la corrupción, la protección de los bienes y fondos de la universidad.
6. Elaborar los informes que sean necesarios como insumo para la rendición de cuentas institucional y/o los que sean requeridos por los órganos de control".

ARTÍCULO 6. El presente acuerdo regirá a partir de su expedición y deroga las demás disposiciones del Acuerdo 041 de 2022, y en especial los numerales 2,3,4,5,6,7,10,11,12,13 y el parágrafo del artículo segundo, el artículo tercero; parágrafo del artículo cuarto y el artículo quinto, que le sean contrarias al Código General Disciplinario.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ARANGO MEDINA
PRESIDENTE (D)

Proyectó: Secretaria General, Ruby Elizabeth Vargas Toloza
Revisó: Oficina Jurídica., Martha Liliana Giraldo Palma
Nelson Uriel Flórez - Asesor Jurídico Ext
Elaboró: Tatiana Acevedo Sarmiento – Asesor Jurídico Ext

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag
Teléfono (057)(7) 5776655 - www.ufps.edu.co
oficinadeprensa@ufps.edu.co San José de Cúcuta - Colombia